

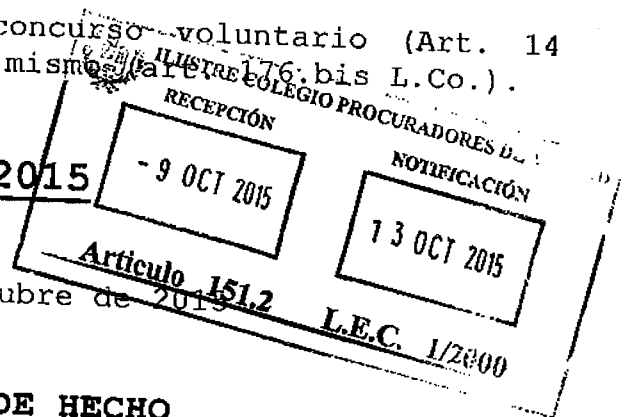
**JDO. DE LO MERCANTIL N. 6
MADRID**

SENTENCIA: /2015

PROCEDIMIENTO: Concurso n° /15 (S.L.)

ASUNTO: Auto de declaración de concurso voluntario (Art. 14 L.Co.) y simultánea conclusión del mismo (Art. 176.bis L.Co.).

AUTO N° /2015



En la Villa de Madrid, a 2 de octubre de 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sra. , en representación de la mercantil , S.L., mediante escrito de fecha 24/7/15 se solicitó la declaración de concurso de acreedores, acompañando los documentos unidos a la solicitud y a que se refiere el Art. 6 de la Ley Concursal (en adelante L.Co.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.

Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (apartado 1 del artículo 10 de la LC).

SEGUNDO.- Capacidad y legitimación.

El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC. .

TERCERO.- Examen de la solicitud.- Declaración del concurso.- Clase de procedimiento.

La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 L.Co. y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC.

Establece el artículo 190.1 L.Co. que el Juez puede aplicar un procedimiento especialmente simplificado, denominado abreviado, cuando considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1.- que la lista presentada por el deudor incluya al menos cincuenta acreedores, 2.- que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros, y 3.- que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

Presentando el listado de acreedores un número muy reducido por pasivo muy concentrado, se estima adecuada la tramitación abreviada del concurso.

CUARTO.- Efectos del concurso sobre el deudor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 L.Co., en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso. Aunque el propio precepto en su apartado 3, faculta al Juez para alterar la regla general y suspender al deudor en dicho ejercicio señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieran obtener, en el presente caso y en este momento procesal no hay motivos para apartarse de la regla general.

QUINTO.- Conclusión por insuficiencia de masa.

A.- Conforme al art. 176.bis.1 L.Co. deberá acordarse la conclusión del concurso por insuficiencia de masa cuando no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación como culpable del concurso, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa; añadiendo el art. 176.bis.4 L.Co. que tal decisión se podrá adoptar en el mismo auto de declaración de concurso.

En la presente causa del examen de la documentación unida a las actuaciones resulta:

1.- que el activo asciende a **334,41** euros según los datos aportados.

- 2.- que la empresa no cuenta con tesorería
- 3.- que en el pasivo asciende a **68.828,34** euros según los datos aportados.

Resulta de ello que los previsibles gastos del concurso derivados de anotaciones registrales, de honorarios del Letrado y arancel de Procurador de la solicitante, de los honorarios profesionales del administrador concursal en su fase común y muy probable de liquidación [dada la previsible inviabilidad de la empresa]-, así como gastos de publicidad de las distintas resoluciones judiciales, no podrán ser atendidas con la nula liquidez de la concursada, en cuanto carece de tesorería libre de cargas.

Del mismo modo no podrán atenderse con tales bienes los inevitables gastos contra la masa derivados de la mera continuación de la actividad empresarial y los gastos de retribución de administradores sociales; como igualmente no podrán atenderse los gastos derivados de las reclamaciones extrajudiciales y judiciales de los créditos a favor de la solicitante.

Del mismo modo de la contabilidad aportada, de la memoria jurídica y económica no resultan indicios relevantes que permitan sostener en éste momento procesal el previsible ejercicio de acciones de reintegración, de responsabilidad de terceros o de impugnación que permitan incrementar aquel activo insuficiente.

B.-Haciendo aplicación de tales conceptos resulta en la presente causa debe concluirse que el activo carece legalmente de un valor que pueda ser relevante para el sostenimiento del procedimiento; lo que denota la sustancial ausencia de activo realizable en el presente concurso y obliga a su conclusión simultánea a la declaración.

SEXTO.- Publicidad.

De conformidad con los Art. 55.2 y 56.1 y 2 de la L.Co. procede comunicar -en su caso- la parte dispositiva de la presente resolución a los órganos que se indican en la misma, a los efectos de la suspensión de las ejecuciones en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

Del mismo modo, procede dar a la declaración y sus efectos la publicidad señalada en los Art. 23 y 24 de la L.Co. en el modo que se dirá.

En su virtud,

DISPONGO:

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por el procurador de los Tribunales , en representación de la mercantil , S.L, con CIF

2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario al deudor S.L, Se aplicarán en la tramitación del procedimiento las normas procedimentales del Capítulo II del Título VIII L.Co. para el procedimiento abreviado.

3.- El deudor , S.L. conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.

4.- Se acuerda, simultáneamente a lo anterior, la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO** por la causa 3ª del apartado 1º del art. 176.bis L.Co., con los efectos inherentes a dicha declaración, en especial:

a.- se acuerda el cese de todas las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor que pudieran derivarse de la presente declaración de concurso; sin que haya lugar al cese de administrador concursal al no haber sido designado.

b.- firme la presente resolución, notifíquese la presente a los acreedores y demás interesados; inscribiendo la misma en el modo señalado en el art. 24 L.Co.; declarando la gratuidad de la inscripción en el BOE;

c.- se acuerda a efectos concursales la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad concursada, disponiendo la cancelación de su inscripción en los registros públicos y el cierre de las hojas registrales a los efectos concursales, librando para ellos los oportunos mandamientos una vez firme la presente Resolución.

5.- **ANÚNCIESE** en el Boletín Oficial del Estado, en el Tablón de anuncios del Juzgado y en el Registro Público Concursal tanto la declaración de concurso junto a la simultánea conclusión del concurso declarado por causa inexistencia de bienes para atender los gastos de la masa. Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él. Las publicaciones serán gratuitas.

Entréguese los despachos que no puedan hacerse telemáticamente **al procurador instante** para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días, con apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a dejar sin efecto la declaración de concurso efectuada.

6.- Firme la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Registro Mercantil de Madrid la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado, la conclusión del concurso y el alzamiento de toda medida limitativa de las facultades de administración y disposición de la concursada. Al no existir todavía sistema telemático, se llevará a cabo por medio del procurador actor. **La concursada figura inscrita al tomo 29.959, libro 0, sección 8, folio 110, hoja M-539149.**

Entréguense los despachos que no puedan hacerse telemáticamente **al procurador instante** para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días, con apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a dejar sin efecto la declaración de concurso efectuada.

7.- **COMUNÍQUESE** la presente declaración de concurso y de simultánea conclusión del concurso al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) a los efectos oportunos, al Juez Decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia y Social de esta capital.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes que la presente Resolución no es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACION** a formular ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DIAS** a contar desde su notificación; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para el anuncio o la preparación o la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0635-15]** en la entidad Banesto y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha

de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el
campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma

D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN, Magistrado-Juez
del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.

MAGISTRADO-JUEZ

LETRADA DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA.